

---

## ORDENANZA DE CIRCULACIÓN PARA GALAPAGAR

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Competencia y ámbito de aplicación

**Artículo 1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia del Régimen Local, y en los artículos 7 y 38.4 del real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, o que regule la Autoridad Municipal en base a la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los Reglamentos que la desarrollan.

**Artículo 2.** Es objeto de la presente Ordenanza reguladora de vehículos y peatones la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas de Galapagar y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento de Galapagar.

### TÍTULO PRIMERO

#### Normas Generales de Tránsito y Seguridad Vial

##### Capítulo 1º

##### Agentes y señales

**Artículo 3.** Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los Agentes de Policía Local vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo a la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los Órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

Las personas encargadas de la vigilancia de las zonas de estacionamiento limitado deberán formular denuncias tanto respecto de las infracciones generales de estacionamiento, como de las referidas a las normas específicas que regulen dichas zonas.

**Artículo 4.** Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los Agentes de la Policía Local se obedecerán con la máximo celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

---

**Artículo 5.** La Autoridad Municipal podrá establecer, en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación reversibles, delimitados mediante marcas viales, dobles discontinuas en la calzada, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o Agentes de Policía Local. Los vehículos que circulen por dicho carril deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

Asimismo, y previa la pertinente señalización, podrá establecer carriles de utilización en sentido contrario al de los restaurantes de la vía. Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

Asimismo, y previa la pertinente señalización, podrá establecer carriles de utilización en sentido contrario al de los restantes de la vía. Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

**Artículo 6.** Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje tanto del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

**Artículo 7.** Corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las públicas reguladas en la presente Ordenanza y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

**Artículo 8.** La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o cualquiera otra se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.

Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

**Artículo 9.** Se prohíbe, salvo por causas debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Galapagar.

La Autoridad Municipal ordenará la retirada, y en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

**Artículo 10.** El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.

4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

**Artículo 11.** Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura en el pavimento o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

## Capítulo 2º

### Comportamiento de conductores y usuarios de la vía

**Artículo 12.** Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

**Artículo 13.** Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia delante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a quince metros.

En todo caso, la maniobra de marcha atrás no se realizará sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.

Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuesto:

1. En los cruces.
2. En las autovías y autopistas.
3. En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.
4. En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 5 de la presente ordenanza

---

**Artículo 14.** Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.
2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

**Artículo 15.** Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o de un local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha.

**Artículo 16.** Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello suponga que estos vehículos tengan prioridad.

**Artículo 17.** Será obligatoria la utilización de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas y travesías como en autopistas y autovías que crucen el término de Galapagar, con las excepciones siguientes:

- 1 Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.
- 2 Las mujeres encintas, cuando dispongan de un certificado médico en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.
- 3 Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento. Los conductores y pasajeros de más de doce años, cuando su estatura sea inferior a 1,50 metros.
- 4 Los conductores de auto-taxi, cuando estén de servicio y circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.
- 5 Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros y cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.
- 6 Los conductores y pasajeros de vehículos de servicio de urgencias, cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.
- 7 Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz, durante el aprendizaje de la conducción o la realización de las pruebas de aptitud, y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación, sólo cuando circulen por vías urbanas.

**Artículo 18.** Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas y sin sidecar, y los conductores de ciclomotores deberán utilizar cuando circulen por vías urbanas o interurbanas, los cascos de protección debidamente homologados o certificados conforme a la legislación vigente.

---

**Artículo 19.** Los propietarios de vehículos usuarios de las vías a que se refiere la presente Ordenanza vienen obligados a su mantenimiento en las debidas condiciones y a utilizarlas de tal manera que la emisión de humos y gases y la producción de ruidos no exceda de los límites permitidos por la legislación vigente.

**Artículo 20.** Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños a los bienes.

Se prohíbe terminantemente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

**Artículo 21.** Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

**Artículo 22.** Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquélla o sus instalaciones.
2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.
4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.

**Artículo 23.** En relación con la carga y ocupación del vehículo queda expresamente prohibido:

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.
2. Transportar en el asiento delantero derecho a menores de doce años.
3. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido contruidos para uno sólo.
4. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta o lo establecido reglamentariamente.
5. Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor.

**Artículo 24.** Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar teléfonos móviles cuando se esté conduciendo.
2. Conducir con auriculares puestos.
3. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
4. Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.
5. Circular las motocicletas y ciclomotores sin la luz de cruce obligatoria.

**Artículo 25.** Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

**Artículo 26.** Se prohíbe a los usuarios de bicicletas monopatines, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

**Artículo 27.** Se prohíbe expresamente conducir vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

**Artículo 28.** Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior.

En concreto, los Agentes de Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación o como posibles responsables.
2. Quienes conduzcan cualquier vehículo o con síntomas evidentes o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.
3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.
4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

**Artículo 29.** La Autoridad Municipal, podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

**Artículo 30.** Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuentemente con ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

### Capítulo 3º

#### Accidentes y daños

**Artículo 3º** Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

---

**Artículo 32.** Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones.

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
2. Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.
3. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.
4. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
5. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.
6. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
7. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.
8. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación del accidente o avería.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo, deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus agentes.

**Artículo 33.** Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible.

**Artículo 34.** El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor vendrá obligado a procurar su localización y advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad.

Si dicha autorización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

## TÍTULO SEGUNDO

### Circulación de vehículos

#### Capítulo 1º

#### Vehículos a motor

---

**Artículo 35.** Como norma general y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la calzada correspondiente al sentido de la marcha,, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieran otra cosa.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente para los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, que únicamente los abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Tampoco podrá circularse por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

**Artículo 36.** Queda prohibido:

- o
- 1. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.
- 2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas.
- 3. No circular por el arcén los vehículos obligados a ello, conforme al Reglamento General de Circulación.

**Artículo 37.** Queda prohibido efectuar maniobras de sentido de marcha en los caos siguientes:

- 1. En las vías señalizadas con placas o pintura en el pavimento que indiquen la dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.
- 2. En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea de trazo continuo.
- 3. En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento.
- 4. En las curvas y cambios de rasante.
- 5. En los puentes y túneles.
- 6. En las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto.
- 7. En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionadas para permitir la maniobra.
- 8. En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
- 9. En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

**Artículo 38.** Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella, o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte



---

correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

## Capítulo 2º

### Otros vehículos

**Artículo 39.** Salvo en las zonas estanciales habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación por las aceras y demás zonas peatonales, montados en bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares.

## Capítulo 3º

### Velocidad

**Artículo 40.** El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 km/hora, con las excepciones siguientes:

1. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a éstos: 25 km/hora.
2. Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 km/hora.
3. Vehículos provisto de autorización de transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.
4. Vehículos que circulen por autopistas o autovías que discurran por el término municipal: la que específicamente se determine en la señalización correspondiente que en ningún caso, podrá ser superior a los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.

**Artículo 41.** El Ayuntamiento de Galapagar podrá establecer áreas de coexistencia, en la que los límites de velocidad establecida en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

**Artículo 42.** Queda prohibido:

1. Establecer competencias de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuesto de inminente peligro.

**Artículo 43.** Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la velocidad de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los caos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.
2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras y por algún obstáculo que dificulte la circulación.
3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.
4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar.
6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por razones meteorológicas.
7. Cuando se hubieran formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudieran manchar o salpicar a los peatones.
8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.
9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones.
10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o Agentes de Policía Local, cuando se observe la presencia de aquellos.
11. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
12. A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

#### Capítulo 4º

##### Preferencias de paso y adelantamientos

**Artículo 44.** Todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de servicios de urgencia, policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.
2. En las intersecciones, atendiéndose a la señalización que regule.
3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.
4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.
5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categoría de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que se pretenda salir.
6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.
7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.

---

En todo caso, los conductores deberán aportar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

**Artículo 45.** Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.
2. A los peatones que crucen por pasos de cebra.
3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.
4. Durante la maniobra de giro a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.
5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
6. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

**Artículo 46.** Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

**Artículo 47.** Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el Reglamento General de Circulación de la [Ley de Seguridad Vial](#) y muy especialmente cuando el conductor del vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime por un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por Agente de la Policía Local.

**Artículo 48.** Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.

Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso.

Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

## TÍTULO TERCERO

### Peatones

---

## Capítulo Único

**Artículo 49.** Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

1. Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circulase por la acera, un estorbo para los restantes peatones.
2. Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
3. Los grupos de peatones que formen un cortejo y vayan dirigidos por una persona.
4. Los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.
5. Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

**Artículo 50.** Los peatones circularán preferentemente por la acera derecha según su sentido de marcha.

Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permita, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

**Artículo 51.** Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Cuando porten objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad, adoptarán las máximas precauciones posibles para evitar molestias.

**Artículo 52.** Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.

**Artículo 53.** Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
2. En los pasos regulados por Agentes de la Policía Local, deberán en todo caso obedecer a las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

3. En los restantes pasos, aun cuando tienen preferencia, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

## TÍTULO CUARTO

### Paradas y estacionamientos

#### Capítulo 1º

##### Paradas

**Artículo 54.** Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación no la ordenada por Agentes de la Policía Local.

**Artículo 55.** La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible al borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impida, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible al borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso efectuar la parada en doble fila, deberá permanecer el conductor en el interior del vehículo, y proceder a su traslado siempre que se produzca perturbación a la circulación.

**Artículo 56.** Los auto-taxis esperarán viajeros exclusivamente en los situados debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin.

En aquellas rutas de transporte escolar que tengan señalizadas paradas, se prohíbe expresamente la recogida de alumnos fuera de las mismas.

**Artículo 57.** Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.

2. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos de un inmueble debidamente señalizada.
4. Cuando Se obstaculice los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
5. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos de peatones.
6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado
8. En las intersecciones o a menos de diez metros de las mismas.
9. En los lugares donde la detención impida la visión de las señales de tráfico a los usuarios de la vía a que vayan dirigidas.
10. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
11. En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicleta.
12. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
13. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
14. Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.
15. En doble fila, salvo en el caso previsto en artículo 55 de esta Ordenanza.
16. En autopistas, autovías y vías rápidas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
17. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
18. A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.
19. Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

## Capítulo 2º

### Estacionamientos

**Artículo 58.** Tendrán la consideración de estacionamientos toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Policía Local.

**Artículo 59.** Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

**Artículo 60.** En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

---

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

**Artículo 61.** El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

**Artículo 62.** Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y caso en que esté prohibida la parada y además en lo siguientes caso y lugares:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles.
3. En doble fila, en cualquier supuesto.
4. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
5. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, Organismo Oficiales, minusválidos y otras categorías de usuarios.
6. A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalación en contrario.
7. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.
8. Delante de los vados correctamente señalizados.
9. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
10. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo o acreditación del pago de la tasa o precio público correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.
11. En batería, sin placas que habiliten tal posibilidad.
12. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
13. En el arcén.

14. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalizar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.
15. Los remolques separados del vehículo tractor que los arrastra.
16. Aquellos otros que no estén expresamente recogidos, cuando constituyan un obstáculo grave para la circulación de vehículos o peatones.

**Artículo 63.** Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Igualmente podrán estacionar en las aceras cuando en la calzada no exista lugar reservado para esta clase de vehículos a menos de cincuenta metros o su estacionamiento en la misma resulte dificultoso, siempre que se cumplan las prescripciones siguientes:

1. Se estacionará cerca del bordillo, pero no a menos de 50 centímetros.
2. Se dejarán al menos 2,50 metros libres para el paso de peatones entre el vehículo y la fachada, jardín, valla u otro elemento que delimite la acera.
3. Se situará el vehículo de forma que, en las paradas de transporte público, se dejen al menos 15 metros libres.
4. Se dejarán libres los pasos para peatones y no se estacionará a menos de dos metros de los mismos.
5. Queda expresamente prohibido el estacionamiento de estos vehículos junto a las fechadas.

## TÍTULO QUINTO

### Limitaciones al uso de las vías públicas

#### Capítulo 1º

##### La duración del estacionamiento

**Artículo 64.** Como medio de ordenación del tráfico y selección del mismo, se establecen limitaciones en la duración del estacionamiento, en la forma que se expresará, en las zonas siguientes:

Centro Urbano, comprendido dentro de los siguientes límites:

Calle Colmenarejo (desde Plaza del Caño hasta calle El Escorial), calle El Escorial (desde calle Colmenarejo hasta calle Procesiones), calle Procesiones, calle Veracruz, calle Soberanía, carretera de Torrelodones.

M-519 (desde calle Soberanía hasta calle Torrelodones), calle Torrelodones, calle Matas, plaza del Jarama, calle Henares, calle Juan Fraile (desde calle Henares hasta calle Cotos), calle



---

Cotos (desde calle Juan Fraile hasta calle Guadarrama), calle Guadarrama (desde calle Cotos hasta calle Caño), calle del Caño, plaza del Caño (hasta la calle Colmenarejo).

En todo caso, las vías que señalan el límite del área comprenden expresamente las dos aceras.

**Artículo 65.** En las zonas a que se refiere el artículo anterior, se limita la duración del estacionamiento de vehículos durante los días laborables de lunes a viernes, desde las nueve a las veinte horas, y los sábados, desde las nueve a las veintidós horas.

**Artículo 66.** Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa o precio público los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
3. Los auto-taxi, cuando su conductor esté presente.
4. Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
5. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.
6. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Cruz Roja Española y ambulancias.
7. Los de propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial expedida por el Ayuntamiento de Galapagar.
8. Los residentes en la zona de regulación del estacionamiento quedan excluidos del pago de la tasa o precio público establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente, lo que acreditarán con el distintivo que a tal efecto les sea expedido por el Ayuntamiento de Galapagar.

**Artículo 67.** En las zonas a que se refiere el artículo 64, se distinguirán dos categorías de usuarios:

1. Residentes, teniendo la condición de tales las personas físicas que figuran empadronadas y de hecho vivan en la zona sometida a regulación, a quienes se proveerá, previo pago de la tasa o precio público correspondiente, de un distintivo que habilita el estacionamiento, sin limitación de horarios, en los lugares no prohibidos, en la zona de su domicilio.  
No tendrán la consideración de residentes a estos efectos las personas que sean adjudicatarias de una plaza de estacionamiento en Aparcamientos de residentes, excepto cuando sean propietarios de más de un vehículo, en cuyo caso se facilitarán distintivos para el exceso de vehículos siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 69.1 de la presente Ordenanza.
2. No residentes, teniendo la condición de tales el resto de los usuarios, a quienes afectará la limitación de la duración del estacionamiento que esté establecido en cada zona.

**Artículo 68.** Como norma general, en las zonas de estacionamiento limitado, el plazo máximo de duración del estacionamiento para los no residentes será de dos horas. Transcurrido

dicho período, el vehículo no podrá estacionarse dentro de la zona a menos de 100 metros del lugar que ocupaba anteriormente.

Por razones de política de tráfico y con la señalización correspondiente, la Autoridad Municipal podrá aumentar o disminuir el plazo máximo de dos horas referido en aquellas zonas que estime oportunas.

Asimismo, y por idénticas razones, podrá establecer zonas en las que los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se limite también el tiempo máximo de duración del estacionamiento para aquéllos.

**Artículo 69.** Los distintivos de residentes se otorgarán con validez de un año o por trimestres, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se otorgará un único distintivo para cada propietario del vehículo.  
En el supuesto de poseer más de un vehículo, podrá otorgarse distintivo adicional para cada uno de ellos, cuando el titular conviva con su cónyuge, parientes en primer grado de consanguinidad o parejas de hecho inscritas en el Registro correspondiente, en el mismo domicilio y que posean permiso de conducir. El número máximo de distintivos a conceder coincidirá con el de permisos de conducir que posean.
2. Los residentes interesados deberán solicitar expresamente el distintivo y abonar la tasa o el precio público correspondiente, aportando los documentos siguientes:
  - a. En el supuesto de residentes permanentes en la zona de regulación:
    - Fotocopia del DNI o permiso de conducir compulsada, en el que figure el domicilio que deberá coincidir con el de su empadronamiento.
    - Fotocopia del permiso de circulación del vehículo compulsada, en el que deberá figurar el mismo domicilio y la condición del interesado como propietario del vehículo.
    - En el caso de parejas de hecho, acreditación de figurar inscritas como tales en el correspondiente Registro.
  - b. En el supuesto de residentes fuera de la Comunidad de Madrid, además de los documentos referidos en el apartado precedente, deberán aportar:
    - Certificación de empadronamiento del lugar de origen.
    - Certificación de la Junta Municipal de Distrito correspondiente al domicilio en que transitoriamente viva el interesado, acreditativa de su residencia temporal.
    - Certificación de Organismo, entidad, empresa o declaración jurada del interesado en la que se indique el motivo y duración de su residencia temporal en Galapagar.

**Artículo 70.** El título habilitante que permite el estacionamiento a los no residentes, y en su caso a los residentes en aquellas zonas en las que tenga el mismo tratamiento, podrá adquirirse previo pago de la tasa o precio público establecido al efecto, en los lugares habilitados a tal fin, o en las máquinas expendedoras que en su caso pudieran instalarse en la vía pública.

**Artículo 71.** El título habilitante deberá exhibirse en el cristal delantero del vehículo de forma que resulte visible desde el exterior.

---

En el caso de no residentes o de residentes a quienes afecte la limitación de la duración del estacionamiento, si el título no estuviera pre-impreso, el usuario deberá perforar los recuadros correspondientes al año, mes, día y hora del inicio del estacionamiento.

## Capítulo 2º

### Carga y descarga, circulación de vehículos pesados y mercancías peligrosas

**Artículo 72.** Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1. El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.
2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.
3. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía.
4. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento sin limitación de duración ni de tipo de vehículo.
5. En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

**Artículo 73.** En la zona de regulación de estacionamiento, excluidas las vías límites, se prohíbe la circulación y la carga y descarga de todo tipo de mercancías que sean transportadas en vehículos que superen los dos metros de anchura o los seis metros de longitud, salvo que cuente con autorización expresa del Ayuntamiento de Galapagar.

**Artículo 74.** En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra o reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal o acto comunicado, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso.

Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

---

**Artículo 75.** La instalación de contenedores en la vía pública deberá estar respaldada obligatoriamente por una licencia de obras o acto comunicado.

La instalación de contenedores en la vía pública requerirá la notificación previa al Ayuntamiento con indicación del lugar y tiempo de duración, instalándose el recipiente sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados. El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa cuando así lo aconsejaren las circunstancias de circulación o medio ambiente de la zona.

Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 centímetros y una anchura de 10 centímetros.

La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento, requerirá la autorización previa de la Autoridad Municipal, quien concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medio ambientales de la zona.

La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

Además de ello, los contenedores que se instalen en la vía pública deberán cumplir lo preceptuado en las Ordenanzas de Medio Ambiente y de Transportes de Vertidos de Tierras y Escombros.

Se prohíbe la realización de operaciones de carga y descarga de contenedores, entre las siete y las diez horas.

**Artículo 76.** En la zona de regulación de estacionamiento, excluidas las vías públicas situadas en el interior de la citada zona, incluso en las vías límite, de los vehículos referidos en el párrafo anterior, durante todo el día, tanto laborables como festivos.

Asimismo se prohíbe el estacionamiento en las vías públicas situadas en el interior de la citada zona, incluso en las vías límite, de los vehículos referidos en el párrafo anterior, durante todo el día, tanto laborables como festivos.

**Artículo 77.** Aquellas actividades que transitoriamente precisen la realización de un transportes como vehículo superior a los siete mil quinientos kilos, en horas y lugares de prohibición, deberán solicitar un permiso específico del Ayuntamiento, que los concederá en función de las circunstancias que concurran. La denegación deberá ser motivada.

**Artículo 78.** No están sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

1. Los vehículos de mudanzas cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kilogramos.
2. Los vehículos de transporte de combustible a estaciones de servicio.
3. Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado.
4. Los vehículos dedicados al transporte de contenedores, excepto la limitación horaria establecida en el artículo 75. En aquellas vías en que sea imprescindible cortar momentáneamente la circulación para instalar o retirar un contenedor, se dispondrá en el punto de la calle donde exista posibilidad de desvío, una señal portátil tipo S-15 a (calzada sin salida) con un cartel complementario con la siguiente inscripción:
  - Tráfico interrumpido por movimiento de contenedores.
  - Máximo diez minutos.Tanto la señal como el cartel complementario deberán ser reflectantes y llevarán en su reverso una inscripción con el nombre de la empresa de contenedores. En cualquier caso se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de la operación por debajo del máximo de los diez minutos establecidos. Además será necesario contar con un permiso específico del Ayuntamiento que fijará el horario en que se permitan estas operaciones.
5. Los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública en aplicación de los establecidos en la presente Ordenanza, siempre que estén de servicio.
6. Aquellos otros vehículos que, previa solicitud, contarán con la autorización expresa del Ayuntamiento de Galapagar.

**Artículo 79.** En el caso de que tanto el punto de origen como el de destino de la actividad de los vehículos incluidos en los apartados 1 a 4 anteriores esté fuera de la zona y superen las dimensiones indicadas en el artículo 73 le será de plena aplicación lo establecido en el mismo.

**Artículo 80.** Con antelación suficiente, el Ayuntamiento podrá exigir anualmente la prestación de toda o parte de la documentación que acredite que tanto los vehículos como sus propietarios están al corriente de la correspondiente Tarjeta de Transportes, ITV favorable, ficha técnica del vehículo, seguros obligatorios relacionados con el vehículo y con las contingencias derivadas de la actividad que desarrollen sobre personas y cosas así como cualquiera otra que sea obligatoria para el desarrollo de su actividad.

Asimismo, podrá obligarse a que los vehículos incluidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 78 lleven en lugares visibles el distintivo que el Ayuntamiento de Galapagar proporcione a quienes cumplan con los requisitos anteriores, en cuyo caso los vehículos que no lo lleven podrán acogerse a la normativa establecida en dicho artículo.

**Artículo 81.** En las vías fuera de la zona a que se refiere el artículo 76 de la presente Ordenanza, cuyo ancho de calzada sea igual o inferior a nueve metros, se prohíbe el estacionamiento de camiones de más de siete mil quinientos kilos y de autobuses cuya longitud sea superior a siete metros. A estos efectos se considerará ancho de calzada la distancia entre bordillos de aceras, siempre que no exista mediana de anchura superior a los cinco metros.

**Artículo 82.** En todas las vías del término municipal de Galapagar, situadas en el interior de la zona de regulación de estacionamiento, se prohíbe la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas. También se prohíbe la circulación de dichos vehículos por cualquier otra

---

vía del término municipal de Galapagar, en el exterior de la zona indicada, cuyo ancho de calzada sea inferior a 14 metros.

**Artículo 83.** Para penetrar o salir de la zona indicada, las empresas que se dediquen al transporte de este tipo de mercancías deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijarán las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios a que quede sujeto dicho transporte.

En la petición que se formule se acreditarán las condiciones del vehículo y de las cisternas, así como las medidas de protección de mercancías.

**Artículo 84.** Se prohíbe la circulación de los vehículos a que se refiere el artículo 82 de la presente Ordenanza, por todo el término municipal, desde las ocho horas a las veinticuatro horas.

### Capítulo 3º

#### Otras limitaciones

**Artículo 85.** No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los Servicios Municipales competentes que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

Bastará la simple comunicación, cuando el rodaje, aun necesitando la acotación de una pequeña superficie de espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

**Artículo 86.** No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de los Servicios Municipales competentes, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

**Artículo 87.** Los vehículos que excedan de los pesos y dimensiones a que se refiere el artículo 220 del Código de la Circulación precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización a que se refiere el artículo 222 de dicho texto, de un permiso expedido por la Autoridad Municipal, en el que hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en que se permita su circulación.

**Artículo 88.** Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquéllos de longitud superior a cinco metros en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.
2. Aquéllos de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
3. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario para la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.

Queda prohibido en cualquier caso circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

**Artículo 89.** La Autoridad Municipal podrá establecer la prohibición o limitación total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo alguna de las dos cosas, con el fin de reservar total o parcialmente en una determinada zona, cuando atendiendo a las características de la misma lo justifiquen, alguna de las vías públicas como zona peatonal.

La entrada y salida de las zonas peatonales, así como las prohibiciones o limitaciones impuestas a la circulación o el estacionamiento, deberán ser adecuadamente señalizadas.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1. Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.
2. Los que salgan de un garaje situados en zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.
3. Los que recojan o lleven enfermos a un inmueble de la zona.

## TÍTULO SEXTO

### Inmovilización y retirada de vehículos

#### Capítulo 1º

#### Inmovilización

**Artículo 90.** La inmovilización de un vehículo tendrá lugar en los supuestos siguientes:

1. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.
2. En caso de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.
3. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a pruebas de detección a que se refiere el artículo 28 de la presente Ordenanza o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentarios establecidos.
4. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizados.
5. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
6. Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

7. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
8. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
9. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.
10. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantizase su pago por cualquier medio admitido el derecho.
11. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
12. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada sin título habilitante.
13. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase el tiempo permitido en el título habilitante.
14. Cuando se carezca del seguro obligatorio de vehículos.
15. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector obligatorio, hasta tanto subsane dicha deficiencia.
16. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
17. Cuando la emisión de humos y gases, o la producción de ruidos, excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.

**Artículo 91.** La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de las tasas o precio público correspondiente si así estuviere establecido.

## Capítulo 2º

### Retirada de vehículos

**Artículo 92.** La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento del algún servicio público.
2. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
3. Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, así que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
4. Cuando, inmovilizado el vehículo en el supuesto del artículo 90.10 de esta Ordenanza, el infractor no depositase o garantizase el pago de la sanción.
5. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono y de conformidad con lo estipulado en la normativa específica para estos supuestos.



6. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.
7. Siempre que resulte justificadamente necesarios para efectuar obras o trabajos en la vía pública.
8. Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.
9. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin que exhiba el título habilitante que autoriza el mismo, o cuando se rebase el doble del tiempo pagado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

**Artículo 93.** A los efectos prevenidos en el artículo 92.1 de la presente Ordenanza, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros, o en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.
2. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
4. Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.
5. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
6. Cuando se impida un giro autorizado.
7. Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.
8. En doble fila.
9. Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte pública señalizada y delimitada.
10. Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de minusválidos.
11. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
12. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente y específicamente señalizada.
13. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
14. Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.
15. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.

**Artículo 94.** La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la Autoridad Municipal.

El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito o a garantizar el mismo, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

En los supuestos a que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 82 de esta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado, lo antes posible, el lugar en que encuentra depositado el vehículo retirado.

## TÍTULO SÉPTIMO

### Responsabilidades, procedimiento sancionador y sanciones

#### Capítulo 1º

##### Responsabilidades

**Artículo 95.** La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

En todo caso, será responsable el titular del vehículo, de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción. El incumplimiento de esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado como falta grave.

El fabricante del vehículo y sus componentes será en todo caso responsable por las infracciones referidas a la construcción del mismo que afecten a su seguridad.

#### Capítulo 2º

##### Procedimiento sancionador

**Artículo 96.** Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal en quien pudiera delegar la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

**Artículo 97.** Las denuncias de los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

**Artículo 98.** Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

---

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

**Artículo 99.** En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de su supuesta infracción.
4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un Agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 100.** En las denuncias de carácter obligatorio, el Agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al Órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El Boletín de denuncia será firmado por el Agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el Boletín de denuncia.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el Boletín de denuncia se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

**Artículo 101.** Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

**Artículo 102.** Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el Órgano Instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando en su caso su ulterior tramitación.

**Artículo 103.** Como norma general, las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que se refieren el artículo 99 de la presente ordenanza y el derecho que asiste al denunciado de formular en el plazo de quince días las alegaciones que considere oportunas en su defensa.

Por razones justificadas que deberán constar en el propio boletín de denuncia, podrán notificárseles las mismas con posterioridad.

---

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo e identificar al conductor responsable de la infracción.

**Artículo 104.** A efecto de notificación, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio referido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 105.** Los expedientes sancionadores serán instruidos por los Órganos competentes del Ayuntamiento de Galapagar, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el Agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la práctica de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

**Artículo 106.** Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Concluida la instrucción del expediente y formulada propuesta de resolución por el Instructor, se dará traslado de la misma al interesado, quien en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente si así lo desea, podrá alegar lo que estime pertinente y presentar los documentos que estime oportunos.

**Artículo 107.** La resolución del expediente deberá ser dictada en el plazo de seis meses contados desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

---

Si no hubiera recaído resolución transcurridos treinta días desde la finalización del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones de oficio o a instancia de parte, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del [Reglamento de Procedimiento Sancionar en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial](#).

**Artículo 108.** En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal Delegado, podrá interponerse recurso ordinario, en el plazo de un mes ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Artículo 109.** La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses contados a partir del día en que se hubiesen cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el presunto infractor o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio o por la notificación de la denuncia.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de la sanción será de un año y comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción. Dicho plazo sólo se interrumpirá por el ejercicio de las acciones encaminadas a su ejecución.

La prescripción se aplicará de oficio por los Órganos competentes en las distintas fases del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado pueda alegarla de estimar que se ha producido.

### Capítulo 3º

#### Sanciones

**Artículo 110.** Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas con multa, cuya cuantía figura en el cuadro anexo que se acompaña a este texto.

**Artículo 111.** Se establece una reducción del 20 por 100 sobre la cuantía de la sanción prevista, siempre que el denunciado haga efectivo su importe dentro de los quince días siguientes al de recepción de la notificación de denuncia. En el supuesto de que la normativa general aumentase dicho porcentaje de reducción el Ayuntamiento de Galapagar adoptará las medidas precisas para la aplicación de dicho porcentaje.

Quedan excluidos de esta reducción los siguientes supuestos:

1. Las sanciones por infracciones muy grave.
2. Las sanciones por infracciones graves a las que se aplique la multa en su grado máximo.
3. Las sanciones por infracciones cometidas por infractores reincidentes.

**Artículo 112.** Tendrá la consideración de reincidente quien hubiera cometido más de cinco infracciones en el período de un año contado a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

**Artículo 113.** Las multas deberán hacerse efectivas a los Órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito, concertadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo suficiente la certificación de descubierto expedido por el Órgano competente del Ayuntamiento de Galapagar.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los titulares de los vehículos con anchura comprendida entre 2,00 y 2,30 metros o con una longitud comprendida entre 6,00 y 7,50 metros, que puedan demostrar que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza vienen ejerciendo actividades de circulación, carga y descarga, en la zona definida en el artículo 73 de dicho texto, obtendrán del Ayuntamiento un distintivo que les autorizará a tener el mismo tratamiento que en dicha zona tienen los vehículos que no superan los 2,00 metros de anchura ni los 6,00 metros de longitud.

El distintivo expresado se renovará por años naturales, siendo requisito indispensable para ello que el vehículo esté al corriente de la documentación para circular y realizar su actividad y a partir del 31 de diciembre de 2000, que no tenga una antigüedad superior a los siete años contados desde la fecha de su matriculación.

Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza y hasta el 31 de diciembre de 2000, los vehículos antes mencionados podrán mostrar el resguardo de petición del distintivo que surtirá los mismos efectos que éste, mientras no lo tengan a su disposición.

Segunda.- Los vehículos dedicados al transporte de contenedores podrán circular sin el distintivo que exige el artículo 80 de la presente Ordenanza, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo primero de dicho artículo hasta el 31 de diciembre de 2001.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza general entrará en vigor al día siguiente de la aparición del anuncio de la aprobación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Contra la aprobación definitiva de la presente Ordenanza General se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la aparición del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, sin perjuicio de que se pueda presentar cualquier otro que se estime conveniente.

Galapagar, a 25 de septiembre de 2000.- El alcalde, Manuel Cabrera Padilla.

(03/21.932/00)